



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	MODIFICA LIQUIDACION
2	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO ECXEPCIONES
3	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	RESUELVE SOLICITUD EJECUTIVO
4	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	RESUELVE SOLICITUD TITULO
5	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
6	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
7	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	REQUIERE PREVIO A CONTINUAR TRAMITE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2023-00335-00	PELAEZ VASQUEZ JUAN CAMILO		ADMITE - SENTENCIA
---	---------------	----------------------------	--	--------------------

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2023-00326-00	GALEANO HERNANEZ MARIA LUCELLY	GALEANO HINCAPIE JESUS MARIA	RECHAZA DEMANDA
3	2018-00116-00	MARIA EUGENIA NARANJO BOTERO CC 43589525	ZULEYMA LOPEZ NARANJO CC 1041232274	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	FIJA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	------------------------	-------------------------	----------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2023-00331-00	ICBF	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
---	---------------	------	-----------------------------	-------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00223-00	CARVAJAL CARDONA EFREN DE JESUS	HURTADO ARBELAEZ LUZ ESTELLA	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	------------------------------	-----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 043

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **043** hoy **06/09/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	AGREGA CITACION - ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES
3	2023-00312-00	PELAEZ GONZALEZ VALENTINA	MARULANDA SANTA DUVER DAIRON	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	AGREGA DOCUMENTOS - REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	---	------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00149-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	AUTO FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS
---	---------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	NOMBRA CURADOR
2	2023-00327-00	CLAVIJO DAZA PEDRO NEL	VALENCIA RUIZ MARIA ANGELA	ADMITE RETIRO DE DEMANDA

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 06/09/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 05-sept.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00331-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia Civil	80
Sentencia General:	237
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitante:	JUAN CAMILO PELAÉZ VÁSQUEZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-000335-00
Decisión:	ACCEDE A PRETENSIONES
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENORES DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderada judicial por el señor JUAN CAMILO PÉLAEZ VÁSQUEZ en favor de su hijo menor de edad JUAN DIEGO PÉLAEZ ATEHORTUA.

ANTECEDENTES

Indican el solicitante que desea constituir por escritura pública la Unión Marital del Hecho con la señora OLGA PATRICIA LÓPEZ RIVERA y requiere para ello se elabore un inventario solemne de su hijo menor, quien no tienen bienes.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que, según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de apoderado judicial, el señor JUAN CAMILO PÉLAEZ VÁSQUEZ identificado con C.C. 3.662.656 en favor de su hijo menor de edad JUAN DIEGO PÉLAEZ ATEHORTUA identificado con NUIP 1.041.637.143 En consecuencia, se DESIGNA a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, portadora de la T.P 212.981 del Consejo

barrio Laureles de la ciudad de Medellín– Antioquia, Tel 313 655 98 73 correo electrónico , firlaycallesanchez@prestigiolegal.co como CURADOR ESPECIAL del edad JUAN DIEGO PÉLAEZ ATEHORTUA identificado con NUIP 1.041.637.143, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$350.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos solicitada, por cuanto no está coadyuvada por la Comisaria de Familia ni la Personería Municipal.

SEXTO; ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fffd946878ca08df714e6026350417dc7cd1a88969393c25b479eb073c4e041**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	496
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00326-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO –ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE:	MARÍA LUCELLY GALEANO HERNANDEZ
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA GALEANO HINCAPIÉ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyo, instaurada por MARÍA LUCELLY GALEANO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a JESÚS MARÍA GALEANO HINCAPIÉ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de agosto de 2023, notificada por estados electrónicos el día 24 de agosto del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyo, instaurada por MARÍA LUCELLY GALEANO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a JESÚS MARÍA GALEANO HINC, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ed83bdba86f27b4042ef33ea26bbe80ceb00cca2a6c62e4aef2112911d028**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00327-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027232facbf8b157cf7cdf26ab29b0034d87db1a17251cbff84a6202fb4e045**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor HUMBERTO ENRIQUE MUÑETÓN GONZÁLEZ demandado dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 29 de agosto de 2023, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega Guía **Nº 9165392918**

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el demandado cuenta hasta el día 05 de septiembre de 2023 para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda, aclarando que si este no se presenta, la parte solicitante queda pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

De otro lado se acepta el desistimiento impetrado frente a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b810eb4621d38981c1d86e762f00a657c0e876b298a5ee388ab398de5537c23**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	498
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00312-00
Proceso:	Verbal C.E.C.M.R.
Demandante:	Valentina Peláez González
Demandado:	Duver Dairon Marulanda Santa
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JU JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida la señora VALENTINA PELÁEZ GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, frente al señor DUVER DAIRON MARULANDA SANTA tendiente a obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora VALENTINA PELÁEZ GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, frente al señor DUVER DAIRON MARULANDA SANTA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriada este auto; por cuanto se ha manifestado bajo juramento y allegado priva sumaria de que el demandado utiliza el canal digital duverdairon@gmail.com por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edacecd247e27d78498c66a92c92d6a019a61e29ab2590f256f425212f9ba6**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	81
Sentencia General:	239
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Efren de Jesús Carvajal Cardona
Demandado:	Luz Estella Hurtado Arbeláez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00223-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA por intermedio de apoderada judicial en contra la señora LUZ ESTELLA HURTADO ARBELÁEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a su cónyuge LUZ ESTELLA HURTADO ARBELÁEZ con quien contrajo matrimonio el 24 de abril de 1986 en el municipio de Marinilla y entre los cuales se procrearon un hijo de nombre FERNEY CARVAJAL HURTADO en la actualidad mayor de edad, sostiene que desde el 01 de abril del año 2021 no vive con la demandada, que salió de la casa por diferencias de carácter ya que a su mujer no le gustaba tener relaciones sexuales con él y que lo consideraba un empleado más.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, que se declare disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción del fallo en los respectivos registros civiles.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue inadmitida por auto del 23 de junio de 2023 y por cumplirse con el requisito exigido dentro del término de ley fue admitida el día 07 de julio de 2023, providencia dentro de la cual se dispuso la notificación y el traslado de la demanda; una vez notificada la parte demanda por parte del despacho a su email, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 3038308, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla - Antioquia con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 24 de abril del 1986.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demanda.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir avante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de Marinilla - Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 24 de abril de 1989 entre el señor EFREN DE JESÚS CARVAJAL CARDONA, identificado con la cédula 70.901.344 y la señora LUZ ESTELLA HURTADO ARBELÁEZ, identificada con la cédula

43.468.948, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de Marinilla - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a7a44d88363ad5035f5b22cea91f32db66456fca34b6ec375d7902f9255336**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 054403184-2023-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, ya que de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el demandado fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2023 por el despacho.

Para representar al señor MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA, se reconoce personería al Dr. JESÚS AEQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO portador de la tarjeta profesional N° 63.387 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de las excepciones de mérito planteadas de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

Una vez se encuentre debidamente surtido el traslado de las excepciones de mérito, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a0e364b65b680477d4b837aeaca6fb9764de14a8ba5f97c451afcd8e30dde**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 054403184-2023-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que el demandado ejerciera su derecho de defensa y previo a continuar con las demás etapas del proceso, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que aclare el escrito presentado el 19 de julio de 2023 en el que solicita se modifique el mandamiento de pago en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$3.120.000), en atención a que el demandado señor ARIAS ESCOBAR ha realizado importantes abonos a la deuda.

Teniendo en cuenta lo anterior, ACLARARÁ si la suma a la que hace referencia (\$3.120.000) son abonos, o es la totalidad del valor por el que solicita se modifique el mandamiento de pago por vía ejecutiva.

Lo anterior deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f65640c29c7aebb3a7fb7129fc454e56cab89baeb3737d75e89780531191**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor CAMILO ANDRÉS CARVAJAL CARDONA.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ, portadora de la tarjeta profesional N° 221.039 localizable en el correo electrónico sucasoalderecho@gmail.com – dirección Carrera 24 N° 7-04 Sector 3 El Peñol-Antioquia y en el celular 318 202 64 40 como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor CAMILO ANDRÉS CARVAJAL CARDONA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e654272a592a6be74d7e3ffce488898a2729d1e74115292b6ad245ad94de**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	82
Sentencia General:	241
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARIA EUGENIA NARANJO BOTERO
Demandado:	ZULEYMA LÓPEZ NARANJO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00116-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de ZULEYMA LÓPEZ NARANJO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de ZULEYMA LÓPEZ NARANJO mediante sentencia del 09 de julio de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **20581665** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal de Ungía Chocho; mediante auto del 09 de junio de 2013, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 26 de junio la señora MARÍA EUGENIA NARANJO BOTERO allegó escrito en el que expuso que su hija ZULEYMA LÓPEZ NARANJO requiere apoyo para poder realizar las actividades propias de salud, procesos jurídicos y notariales que se lleguen a presentar a lo largo de su vida; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 30 de junio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora ZULEYMA LÓPEZ NARANJO por parte de la

asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 24 de julio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 11 de agosto.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que ZULEYMA LÓPEZ NARANJO no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que a pesar de la discapacidad cognitiva tiene la capacidad de manifestarse y tomar decisiones de manera autónoma; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto

de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente Social del despacho, se infiere que ZULEYMA LÓPEZ NARANJO no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite, que cuenta con la red familiar de su madre, su pareja y una amiga que se llama Marlyn; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora ZULEYMA LÓPEZ NARANJO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE UNGÍA CHOCHO a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 09 de julio de 2019 en el registro civil de nacimiento de ZULEYMA LÓPEZ NARANJO obrante bajo el indicativo serial N° **20581665**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85aca8161904eb5bbd08458f2de2688526eaa0530166dea277bf95a59035c0**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Vista la documentación aportada por la Doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, en la que se aporta “evidencia de recibido con la firma” del demandado, se REQUIERE a la misma para que remita nuevamente la citación para diligencia de notificación personal dado que en la aportada el término que se indica a la parte demandada para comparecer al Juzgado es incorrecto, deberá además tener en cuenta que la citación debe contener información clara y completa del Juzgado como dirección con indicación del piso en que se encuentra y horario de atención, la documentación deberá ser remitida a través de correo certificado, aportada con el correspondiente sello de cotejo y comprobante de entrega.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40430e77727cb337073e1ad66de30669d379a6cc37feb3313e0bfc3e2de930e7**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado sin que se diera pronunciamiento, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIUNO del mes de NOVIEMBRE del año 2023 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- ADRIANA MARÍA OROZCO HURTADO.
- JORGE ARLEY MORALES HINCAPIÉ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que absolverá el señor ÓSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay lugar a ello por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el menor JUAN JOSÉ GIRALDO MORALES a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17986c96147cd925537e8f53af4f0a5f04ccaa1b308aadaa7051c1191d86eab**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-01042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

En términos de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se fija como fecha para la revisión de la sentencia de interdicción fechada 14 de febrero de 2018, el día de **22 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.**

Comuníquese esta determinación por la citadoruría del juzgado al curador designado bajo el radicado 2016-01042 y a la persona sometida en interdicción a sus canales digitales; la audiencia se realizará virtualmente a no ser que manifieste bien sea la persona en interdicción como su curador el deseo de ser entrevistados personal y presencialmente por el juez, manifestación que harán dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48baf2637bf5f9c98ddecd6dfb23ae53b6a0ca03012c847a87e**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05440-31-84-001-2022-00134-00
Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

En atención al escrito arrimado el pasado 28 de agosto de 2023 a esta judicatura, por el señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA, primariamente habrá que indicarse que, si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido, como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio¹”*

De lo brevemente expuesto, puede entenderse que alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, pues aquellas relacionadas a actuaciones estrictamente judiciales, deberán estar sujetas a los procedimientos respectivos. Por consiguiente, y como quiera que lo requerido por el ejecutado se atañe a lo actuado en la presente causa ejecutiva, este Despacho resolverá su solicitud como un memorial y no como Derecho de Petición.

Sentado lo anterior, y analizando concretamente la solicitud efectuada por el señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA en la que requiere que *se le notifique del original de la respuesta del auto interlocutorio 669*, se le informa que, a través de auto Interlocutorio No. 669 fechado 12 de diciembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ROSALBA JIMENEZ CARMONA en representación del menor J.E.I.J., frente a Usted, y en el numeral tercero del mismo proveído se ordenó lo siguiente: *“TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, asimismo se ORDENA levantar la restricción de salida del país”*, decisión que fue debidamente notificada por estados N° 67 del 13 de diciembre de 2022 y publicada en la página de la Web de la Rama Judicial, información que es pública y puede ser consultada por cualquier ciudadano.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído antes mencionado, se libró el oficio No. 751 con fecha 21 de diciembre de 2022 dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de *“CANCELAR LA RESTRICCIÓN SALIDA DEL PAÍS”*, oficio que fue remitido el mismo día por parte del despacho al correo de notificaciones judiciales de Migración Colombia este es, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

¹ Sentencia T-394 de 2018. M.P Diana Fajardo Rivera



Por otro lado, se le hace saber al señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del CGP las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones por estado y si es proferida en audiencia por estrados; salvo la notificación personal al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y las que ordene la ley para casos especiales (artículo 290 del CGP).

Lo anterior, para aclarar que la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de alimentos y que usted solicita se le notifique de manera personal, no se encuentra dentro de las providencias que deben ser notificadas de manera personal como lo establece el artículo 290 del CGP.

Ahora bien, si lo que pretende el señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA es que se le expidan copias originales auténticas del auto que decreto el desistimiento tácito de la demanda y del oficio que cancela la restricción de salida del país, deberá solicitar al correo electrónico del juzgado el acceso al expediente, imprimir las piezas procesales y acercarse de manera personal al Juzgado donde se impondrán los sellos y se autenticarán.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136e8f3db7b1ac76354dcdd92a3627212992d2d309ee2167db6a3bc81be9d4f**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitud efectuada por la señora María Consuelo Botero Rojas de expedir autorización para reclamar el pago correspondiente a embargo por cuota alimentaria, se le hace saber a la petente que, previo a autorizar el pago del título judicial deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2023, esto es allegar los soportes documentales de aquellos valores que considere deban ser tenidos en cuenta en la liquidación.

Una vez se cuenta con la información requerida, procederá el juzgado a realizar la respectiva liquidación del crédito y posteriormente se resolverá la solicitud de entrega de título.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a82e69500debfac19cfc5fd380bbcdca36614b225f2487a86dfd86e9d56ad**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00188 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, cinco de septiembre de veintitrés

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Liliana María Pérez Duque

Demandado: Germán Antonio Correa Hincapié

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e302e3e9e3be513ef2d97b73ec6f7812b2e2e7ad6c85412664fc4f4d78bda80**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	508
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00167-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA ANDREA MOSTES SALAZAR
Demandado:	ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DANIELA ANDREA MONTES SALAZAR quien actúa coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de haber iniciado las diligencias para la notificación del demandado, tal y como se le requiriera el día del 07 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P; sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse el día 07 de julio del presente y reiterarse tal requerimiento mediante auto del 11 de agosto de 2023 so

pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DANIELA ANDREA MONTES SALAZAR en contra del señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, y se ORDENA levantar la medida cautelar de EMBARGO del 30% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, en calidad de trabajador de la empresa Panadería El palacio del Pan de Bono,

que fuera decretada mediante oficio N°279 del 15 de mayo de 2023¹. Líbrese oficio en tal sentido y remítase al correo electrónico palaciodelpandebonola11@gmail.com.

CUARTO: Asimismo Se ORDENA el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor ANDRÉS MAURICIO CARMONA ALZATE, que fuera decretada mediante oficio N° 277 fechado el 15 de mayo de 2023². Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



¹ Visible en el archivo PDF 006 del expediente digital

² Visible en el archivo PDF 004 del expediente digital

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f49062a62f701c5912853ba5ad0a8aea7e10340d7626691d24073b95088910**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	509
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00133-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	FLOR MARÍA OTALVARO RÍOS
Ejecutado:	JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora FLOR MARÍA OTALVARO RÍOS en favor de su hijo J.J.G.O. a través de apoderada judicial en contra del señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora FOR MARÍA OTALVARO RÍOS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor J.J.G.O., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$23.412.027) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, el señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2012, la cual fue acordada ante este Despacho dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado 2012-334, sentencia del cuatro de septiembre de 2012.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que mediante proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado en este Despacho bajo radicado 2012-334, el padre JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO, se comprometió a suministrar una cuota suficiente para la manutención de su hijo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, más el 50% de los gastos de educación y de salud, más un vestido completo cada semestre del año (junio y diciembre) y uno para la fecha del cumpleaños del menor cada uno por valor de (\$100.000)

Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no canceló los valores por concepto de cuota alimentaria y vestuario a su menor hijo, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 3 de abril de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la sentencia del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso llevado a cabo en este Despacho el 04 de septiembre de 2012; al reunir los elementos necesarios para asumirse conocimiento, el día 14 de abril del año que transcurre se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$23.412.027).

El demandado fue notificado en forma personal conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 14 de agosto del año en curso, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.171.000).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 14 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.171.000).

NOTIFÍQUESE



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e6d881239a3e8eba2fa9f62162e13d50a456f15d3915c6c257d3c04e6618d**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Notificado como se encuentra el curador ad litem designado y vencido el término legal de contestación de la demanda habiendo dado respuesta a ella, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 y 579 del Código General del Proceso, se señala el **día veintisiete (27) de noviembre 2023 a las 9:00 am**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la recolectadas dentro del trámite procesal y la trasladada de proceso que se adelantó bajo el radicado 2019-00431

ORALES:

- DECLARACIÓN

- DANILO USME GALLO C.C. 70.952.948

DECRETO DE PRUEBAS CURADOR AD LITEM:

No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

- El Interrogatorio de parte de la solicitante señora BLANCA NORA USME GALLO.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef7ede68d37bf1df389cfb8b865387f1d17a101063aa8d4c3fb49d819299f**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440-31-84-001-2023-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$9.673.449,23** en letras, **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$10.418.477,17. Lo anterior, debido a que: (i) no se tuvo en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado el 18 de diciembre de 2020 por valor de \$310.000 y el 31 de enero de 2022 por valor de \$300.00, relacionados en la sentencia en la medida que la ejecutada manifestó expresamente que el ejecutado las consignó y no las tuvo en cuenta en la liquidación, (ii) No se tuvo en cuenta los dineros que fueron consignados al despacho en los meses de junio, julio y agosto de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$9.673.449,23** la cual hace parte integrante de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf72d961fc243b7f8c24f41df72feba8bb7191061fa55e3bf1e37c42b5f88c**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>